

San Miguel de Tucumán, 24 de mayo de 2013.-

DECRETO N° 1.550/9 (MDP)
Expte. N° 128/630-D-2013 y Agdo.-

VISTO, la Ley N° 8.304 que aprueba el Ordenamiento Territorial de los Bosques Nativos de la Provincia de Tucumán y de sus Zonas de Integración Territorial;

CONSIDERANDO:

Que por la citada ley quedaron delimitadas las zonas correspondientes a las Categorías de Conservación de los Bosques Nativos y a la Categoría Complementaria, de conformidad a los criterios de sostenibilidad ambiental establecidos en su Anexo I;

Que en sus artículos 5 y 6 se definen las referidas categorías, y por el artículo 7 se prevé un área de protección de márgenes a los fines de enriquecer, restaurar, conservar, aprovechar, y manejar sustentablemente los bosques nativos de ribera de los cursos de aguas naturales y los espejos de agua;

Que en lo que respecta a los aprovechamientos de comunidades indígenas, campesinas y pequeños productores, el artículo 9 dispone que sean objeto de una especial reglamentación, en razón de que se encuentran exceptuados de la aplicación de la ley aquellos que se realicen en superficies menores a diez hectáreas, en virtud de lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley N° 26.331 (Ley de Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental de los Bosques Nativos);

Que de conformidad a los artículos 13 y 14, la Autoridad de Aplicación es la responsable de autorizar los Planes de Conservación, Manejo Sostenible y de Aprovechamiento del cambio de Uso del Suelo, según los usos y actividades permitidos en las categorías de conservación;


Que a su vez, los artículos 16 y 17 establecen las normas relativas al Estudio de Impacto Ambiental, en tanto que el artículo 18 prevé la necesaria participación ciudadana en las solicitudes de desmontes;


Que el artículo 19 regula lo atinente al Registro Nacional de Infractores, y las disposiciones siguientes se ocupan de las infracciones y sus respectivas sanciones;

Que en relación a los recursos del Fondo Nacional de Conservación de los Bosques Nativos que correspondan a la provincia, el artículo 28 contempla la creación de una cuenta especial y su afectación a los fines previstos por el artículo 35 de la Ley N° 26.331;

Que de acuerdo a lo establecido en la ley, resulta necesaria, entonces, la reglamentación de las siguientes cuestiones: la delimitación de la línea máxima de crecienté, las condiciones para los aprovechamientos en superficies menores a 10 hectáreas de propiedad de comunidades indígenas, campesinas o pequeños productores, los requisitos para la presentación de los Planes de Conservación, de Manejo Sostenible y de Aprovechamiento de Cambio de Uso del Suelo, el procedimiento de participación ciudadana, la creación de un Registro Provincial de Infractores, la asignación de la cuenta presupuestaria especial y el manejo de los recursos provenientes del Fondo Nacional de Bosques Nativos;

Por ello, y en virtud de lo dictaminado por Fiscalía de Estado a fs. 14 (Dictamen Fiscal N° 913 de fecha 20/05/2013):


Ing. JORGE LUIS FEIJÓ
MINISTRO
DE DESARROLLO PRODUCTIVO


Ing. Agr. BARTOLOMÉ MARIANO DEL BONO
SECRETARIO DE ESTADO DE
DESARROLLO PRODUCTIVO

Cont. DECRETO N° 1.550 /9 (MDP).-
Expte. N° 128/630-D-2013 y Agdo.-

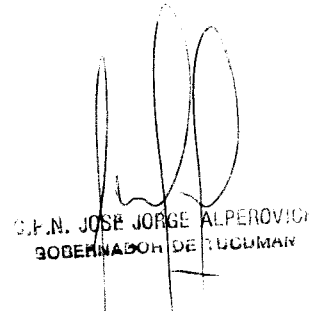
**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA:**

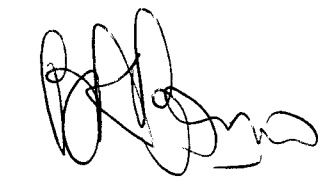
ARTICULO 1°.- Apruébase la Reglamentación de la Ley N° 8.304, que como Anexo forma parte integrante del presente Decreto.

ARTICULO 2°.- El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro de Desarrollo Productivo y firmado por el señor Secretario de Estado de Desarrollo Productivo.

ARTÍCULO 3°.- Dése al Registro Oficial de Leyes y Decretos, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.


Ing. JORGE LUIS FEIJÓO
MINISTRO
DE DESARROLLO PRODUCTIVO


D.F.N. JOSÉ JORGE ALPEROVICH
GOBERNADOR DE TUCUMÁN


Ing. Lic. PATRICIA RIVERO DEL TIO
SECRETARIO DE ESTADO DE
DESARROLLO PRODUCTIVO

Cont. DECRETO N° 1.550/9 (MDP).-
Expte. N° 128/630-D-2013 y Agdo.-

ANEXO
REGLAMENTACIÓN DE LA LEY N° 8.304

Artículo 1.- Sin reglamentar.

Artículo 2.- Quedan sometidos a las disposiciones de la presente Reglamentación todos los bosques nativos ubicados en jurisdicción provincial, sean privados o fiscales.

Artículo 3.- Sin reglamentar.

Artículo 4.- Sin reglamentar.

Artículo 5.- En la Categoría III se incluyen también las actividades permitidas para las Categorías II y I. En la Categoría II se incluyen también las actividades permitidas para la Categoría I.

Artículo 6.- Sin reglamentar.

Artículo 7.- La línea de máxima creciente para las cuencas alta, media y baja, se determinará de conformidad al período de recurrencia previsto por la Ley N° 7.696. Transitoriamente, el Área de Protección de Márgenes a la que se refiere el artículo 7 de la Ley N° 8.304, se medirá desde el límite del cauce, según la cartografía del Ordenamiento Territorial de los Bosques Nativos aprobada por dicha Ley. En caso de duda, prevalecerá la interpretación más favorable a la conservación, mantenimiento y continuidad de corredores riparios a ambas márgenes de los ríos de la Provincia.


En las márgenes de ríos desprovistas de bosques de ribera la Autoridad de Aplicación podrá exigir al titular del predio implantar una franja con un ancho mínimo de 35 metros comprendida en la Categoría I del artículo 5 de la Ley N° 8.304.

Artículo 8.- Los Planes de Manejo aprobados para las áreas protegidas de jurisdicción Provincial o Municipal podrán ser ejecutados por un responsable técnico elegido en forma directa o mediante un procedimiento de selección pública, debiendo la autoridad de aplicación, en cualquier caso, fundar la elección según su idoneidad y demás requisitos para el adecuado cumplimiento del plan.

Artículo 9.- Los aprovechamientos en terrenos de superficie menor a 10 hectáreas de propiedad de comunidades indígenas, campesinas o de pequeños productores, deberán cumplir, en lo pertinente, con lo dispuesto por el artículo 14 de la presente reglamentación.

La Autoridad de Aplicación prestará asistencia técnica y arbitrará las medidas necesarias a tal fin.


Ing. JORGE LUIS FEIJÓO
MINISTRO
DE DESARROLLO PRODUCTIVO


Ing. Agr. MARIANO DEL BOCA
SECRETARIO DE ESTADO DE
DESARROLLO PRODUCTIVO

**Cont. DECRETO N° 1.550 /9 (MDP).-
Expte. N° 128/630-D-2013 y Agdo.-**

A los efectos de la determinación de la superficie se estará al padrón catastral vigente al momento de la sanción de la Ley N° 8.304.

Artículo 10.- Sin reglamentar.

Artículo 11.- De acuerdo con lo establecido por el Decreto N° 4.304/9 (MDP) de fecha 02/12/08, la Autoridad de Aplicación de la Ley N° 8.304 es la Subsecretaría de Asuntos Agrarios y Alimentos, a través de la Dirección de Flora, Fauna Silvestre y Suelos.

Artículo 12.- Sin reglamentar.

Artículo 13.- Los Planes de Conservación, Manejo Sostenible y de Aprovechamiento del Cambio del Uso del Suelo deberán presentarse ante la Autoridad de Aplicación a los fines de la aprobación prevista en el artículo 13 de la Ley N° 8.304, y sujetarse a los requisitos y condiciones previstas en el presente Decreto y las que dicte al efecto la Autoridad de Aplicación.

Artículo 14.- La presentación de los Planes a los que se refiere el artículo 14 de la Ley N° 8.304 estará sujeta a las siguientes pautas:

1. Podrán ser presentados por:

1.1. Las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, titulares de un derecho real de dominio o condominio sobre predios que se encuentren dentro del Ordenamiento Territorial de Bosques Nativos de la Provincia.

1.2. Las Comunidades Indígenas que, de acuerdo al cumplimiento de la Ley N° 26.160, presenten informe del Instituto Nacional de Asuntos Indígenas que determine fehacientemente la posesión actual, tradicional y pública de la tierra que ocupan, sobre predios que se encuentren dentro del Ordenamiento Territorial de Bosques Nativos.

1.3. Las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas que acrediten estar autorizadas, por el titular del derecho real de dominio, condominio, usufructo o del adjudicatario en venta –de acuerdo a la normativa vigente aplicable en la materia– para el ingreso y tránsito al predio en donde se desarrollará el plan. La autorización deberá ser extendida por todo el tiempo de duración del mismo.

2. En lo que respecta al contenido mínimo se observará lo establecido en la Resolución COFEMA N° 229/12 de fecha 22/03/2012.

3. Procedimiento:

3.1. En los casos de tratarse de un proyecto que implique el cambio de uso del suelo la presentación deberá acompañarse de un Estudio de Impacto Ambiental de acuerdo a los requisitos previstos en el artículo 17 de la Ley N° 8.304.

La Autoridad de Aplicación deberá examinar la documentación presentada a fin de verificar que cumple con los contenidos mínimos, en cuyo caso procederá a realizar el análisis técnico del Plan y emitirá un informe de prefactibilidad. El Plan y el Estudio de Impacto Ambiental acompañados del correspondiente informe de prefactibilidad serán remitidos al Consejo Provincial de Economía y Ambiente (Ley N° 6.253, Art. 5°) para la obtención del Certificado de Aptitud Ambiental.

**Cont. DECRETO N° 1.550 /9 (MDP).-
Expte. N° 128/630-D-2013 y Agdo.-**

3.2 En el caso de los restantes usos y actividades, una vez examinado el Plan presentado, la Autoridad de Aplicación podrá requerir el Estudio de Impacto Ambiental cuando a su criterio pudiera causarse impactos ambientales significativos sobre los bosques nativos conformidad al artículo 16 de la Ley N° 8304. En este caso se deberá observar el procedimiento previsto en el punto anterior.

4. En los casos que resulte exigible la presentación de un Estudio de Impacto Ambiental, la autorización del Plan estará supeditada a la obtención del respectivo Certificado de Aptitud Ambiental.

5. La convocatoria para la presentación de los diferentes planes ante la Autoridad de Aplicación a los fines de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley Nacional N° 26.331, se hará entre el 1° de Febrero y el 31 de Mayo de cada año.

Artículo 15.- Cuando la autoridad competente para autorizar determinado uso del suelo o desarrollo de una actividad, entendiera que concurren los extremos previstos en el artículo 15 de la Ley N° 8.304, deberá exigir, en forma previa, la intervención de la Autoridad de Aplicación.

Artículo 16.- Sin reglamentar.

Artículo 17.- Sin reglamentar.

Artículo 18.- A los fines de la participación ciudadana prevista en el artículo 18 de la Ley N° 8.304 la Autoridad de Aplicación deberá observar el siguiente procedimiento:

1) Publicar en el Boletín Oficial de la Provincia por un día todas las solicitudes de desmontes que se presenten por ante ella y durante diez (10) días corridos en la página Web oficial de la Autoridad de Aplicación.

2) La publicación deberá contener: a) la ubicación detallada del predio y de su superficie; b) el uso o actividad que se desarrollará en el predio; c) el lugar donde el expediente puede ser consultado por los interesados; c) la fecha hasta la cual podrán realizarse presentaciones y el lugar donde serán recibidas.

3) Los interesados podrán tomar vista del expediente mediante el cual se tramita la solicitud de desmonte y/o solicitar copias a su cargo.

4) Los interesados deberán hacer sus presentaciones únicamente por escrito ajustándose a las normas previstas en la Ley N° 4.537 (Ley de Procedimiento Administrativo).

5) Se formará un expediente correspondiente al procedimiento de participación ciudadana en el cual se agregarán por orden cronológico todas las presentaciones que se hubieran realizado en tiempo y forma.

6) Las opiniones formuladas por los participantes del procedimiento no serán vinculantes, pero en caso de no ser compartidas, la Autoridad de Aplicación deberá expresar los fundamentos de su posición en el acto administrativo que resuelva la solicitud del desmonte.

Artículo 19.- Créase el Registro Provincial de Infractores de la Ley N° 8.304 que funcionará en el ámbito de la Autoridad de Aplicación.

Ing. Antonio Mariano del Pino
SECRETARIO DE ESTADO LE
DESARROLLO PRODUCTIVO

Ing. JORGE LUIS FELIC
MINISTRO
DE DESARROLLO PRODUCTIVO

**Cont. DECRETO N° 1.550/9 (MDP).-
Expte. N° 128/630-D-2013 y Agdo.-**

Los infractores registrados no podrán solicitar la aprobación de nuevos planes en relación a los predios de su titularidad hasta tanto se cumpla con la sanción impuesta o se acredite que la misma ha sido revocada judicialmente.

Artículo 20.- Sin reglamentar.

Artículo 21.- Sin reglamentar.

Artículo 22.- La Autoridad de Aplicación fijará las escalas correspondientes a las infracciones previstas en el artículo 20 de la Ley N° 8.304, teniendo en cuenta la Categoría de Bosque Nativo involucrada, la superficie afectada y la magnitud del daño causado.

Artículo 23.- Sin reglamentar.

Artículo 24.- Sin reglamentar.

Artículo 25.- Facúltase a la Autoridad de Aplicación a suscribir los convenios que sean necesarios con la Policía de la Provincia, Policía Federal Argentina, Gendarmería Nacional u otros organismos del Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal, a los efectos del cumplimiento de lo establecido en el artículo 25 de la Ley N° 8.304.

Artículo 26.- Sin reglamentar.

Artículo 27.- Sin reglamentar.

Artículo 28.- La cuenta presupuestaria especial a la que se refiere el artículo 28 de la Ley N° 8.304 será asignada a la jurisdicción de la Subsecretaría de Asuntos Agrarios y Alimentos y estará formada por los recursos provenientes del Fondo Nacional de Bosques Nativos.

Facúltase al señor Ministro de Desarrollo Productivo a autorizar las erogaciones requeridas para los fines previstos en el artículo 35 de la Ley N° 26.331, así como las transferencias de fondos a los beneficiarios, cualquiera sea su importe, reservándose el Poder Ejecutivo la aprobación de las mismas, de conformidad al artículo 56 de la Ley N° 6970 (Ley de Administración Financiera).

Artículo 29.- La Autoridad de Aplicación establecerá los parámetros cuantitativos para determinar el valor de conservación de los bosques nativos y los servicios ambientales respectivos, de acuerdo a los Criterios de Sustentabilidad Ambiental contenidos en el Anexo I de la Ley N° 8.304.

Artículo 30.- Sin reglamentar.

Artículo 31.- Sin reglamentar.



ING. JORGE LUIS FEIJÓ
MINISTRO
DE DESARROLLO PRODUCTIVO

Poder Ejecutivo,
Tucumán

**Cont. DECRETO N° 1.550 /9 (MDP).-
Expte. N° 128/630-D-2013 y Agdo.-**

Artículo 32.- Sin reglamentar.

Artículo 33.- Sin reglamentar.

Artículo 34.- Sin reglamentar.

Artículo 35.- Sin reglamentar.

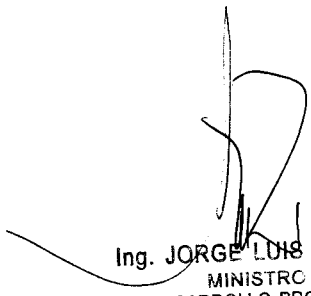
Artículo 36.- Sin reglamentar.

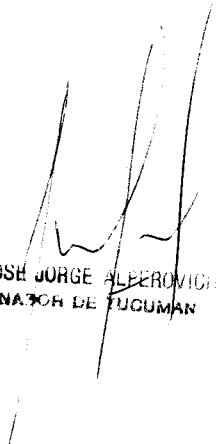
Artículo 37.- Sin reglamentar.


Artículo 38.- Sin reglamentar.

Artículo 39.- Sin reglamentar.

Artículo 40.- Sin reglamentar.


Ing. JORGE LUIS FEIJÓO
MINISTRO
DE DESARROLLO PRODUCTIVO


J.P.N. JOSÉ JORGE ALBEROVICI
GOBERNADOR DE TUCUMÁN


Ing. Agr. BARTOLOMÉ MARINO DEL PINO
SECRETARIO DE ESTADO DE
DESARROLLO PRODUCTIVO